SENTENCIA DEL 5 DE ENERO DE 2011, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de septiembre de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	PH Mercantil, S. A. y Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
Abogados:	Licdos. Luis Miniño, Alberto Vásquez García, Edison Joel Peña, Omar Chapman R. y Juan Cedano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de enero de 2011, año 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por PH Mercantil, S. A., sociedad comercial representada por Luis Altagracia Pérez, querellante y actor civil, y el Procurador General de la corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Miniño, por sí y en representación de los Licdos. Alberto Vásquez García, Edison Joel Peña y Omar Chapman R., en representación de la recurrente PH Mercantil, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Luis Miniño, Alberto Vásquez, Edinson J. Peña y Omar Chapman, en representación de PH Mercantil, S. A., depositado el 30 de septiembre de 2010 en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador General de la corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano, recurrente, depositado el 4 de octubre de 2010 en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Lic. Alexis Miguel Arias Pérez, defensor público, a nombre de Jhoanna Patricia Duval Subero, depositado el 7 de octubre de 2010, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, que declaró admisible los recursos de casación citados precedentemente y fijó audiencia para conocerlos el 8 de diciembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código

Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de junio de 2009 el Fiscal Adjunto del Distrito Nacional adscrito al Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos contra la Propiedad, presentó acusación contra Johanna Patricia Duval Subero, imputándola como autora de asociación de malhechores, falsificación de documentos privados y robo siendo asalariada, en perjuicio de Luis A. Pérez Hernández y/o PH Mercantil, S. A., basado en el hecho de que en fechas comprendidas desde el 1ro. de marzo de 2008 al 31 de octubre del mismo año, la imputada falsificó documentos privados para cometer robo asalariado, en perjuicio de la compañía PH Mercantil, S. A., la cual detectó en fecha 3 de noviembre 2008, serias irregularidades en el manejo de los fondos, comprobando un faltante considerable de dinero, tanto en cheque, como en efectivo, en el área en que labora la imputada, quien se desempeñaba como encargada de administración, arrojando la auditoría un manejo inadecuado de la suma de RD$1,208,912.92; por lo que, apoderado para la celebración de la audiencia preliminar el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio contra la sindicada, admitiendo a la vez como querellante y actor civil a la entidad comercial PH Mercantil, S. A., representada por el señor Luis Altagracia Pérez Hernández; b) que apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para la celebración del juicio, pronunció sentencia absolutoria a favor de la procesada, el 16 de noviembre de 2009, con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Declara la absolución de la ciudadana Johanna Patricia Duval Subero, imputada de violar los artículos 265, 266, 379 y 386, párrafo III, del Código Penal dominicano, por existir a su favor una duda razonable, en consecuencia, se ordena su inmediata puesta en libertad, así como el cese de cualquier medida de coerción que pese en su contra con relación a este proceso; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actoría civil intentada por la razón social PH Mercantil, representada por su presidente, Luis Altagracia Pérez Hernández, en contra de la ciudadana Johanna Patricia Duval Subero, por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la misma, la rechaza en virtud de que no se le ha retenido a la ciudadana Johanna Patricia Duval Subero ninguna falta penal ni civil que pueda comprometer su responsabilidad; **CUARTO:** Declara las costas penales del presente proceso soportadas por el Estado en virtud de la absolución; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas"; c) que por efecto del recurso de apelación incoado contra la anterior decisión, intervino la ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), por el Lic. Juan Antonio Mateo Ciprián, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional; y b) en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), por los Licdos. Luis Elías Pérez Miniño, B. Alberto Vásquez García y Edison Joel Peña, actuando a nombre y en representación de PH Mercantil, S. A., representada por su presidente señor Luis Pérez Hernández, en contra de la sentencia núm. 260-2009 de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009) dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión atacada, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente; **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación";

Considerando, que la recurrente, PH Mercantil, S. A., invoca en su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, el medio siguiente: "**Único Medio:** Inobservancia de la ley"; fundamentado en que: "Esta decisión soslaya la razonabilidad de la justicia, en ocasión del arrebato de los derechos de las partes y la sociedad, de ser retribuido conforme a la ley, por hechos que en cuanto a su comisión per

se, no han encontrado controversia, sino por una mala apreciación del tipo técnico como lo constituye la no ponderación de elementos probatorios por ser fotostáticos, dando lugar en consecuencia a una impunidad sistemática. El tribunal y la corte a-qua ponderaron del expediente los referidos cheques emanados por la Superintendencia de Bancos, empero, entiende no ha lugar los mismos, pues no tienen la calidad de microfilms, siendo esta una exigencia marginal al derecho, ya que la libertad probatoria es la norma imperante y robustecida con las excepciones legales, situación tal que no es la del caso de la especie, a raíz de que no hay disposición legal que plasme que los cheques sólo pueden ser valorados cuando existan como microfilms, máxime, en el caso de la especie que trátese de un robo asalariado, es decir, una sustracción de los mismos";

Considerando, que el Procurador General de la corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano, invoca en su recurso el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Inobservancia de la ley y errónea aplicación de una norma jurídica"; sosteniendo en el mismo que: "La afirmación de la corte, de la falta de corroboración de las pruebas al ser presentadas en fotocopias, violenta el principio de libertad probatoria, pues los hechos se pueden probar bajo cualquier circunstancia, y al no ser la compañía la emisora del cheque, sino la receptora de los pagos por los usuarios y estos desviados a una cuenta personal, le era imposible conseguir el original de los cheques, además no son simples fotocopias, toda vez que están certificadas por la Superintendencia de Bancos y siendo esta entidad la reguladora de los bancos, la misma vale como si fueran originales para el tribunal, contrario a lo emitido por la corte era innecesario depositar en microfilm para poseer valor probatorio los cheques, además que no ponderó las declaraciones de los empleados de la compañía PH Mercantil, los cuales aseguran que la única responsable de los depósitos de los usuarios era la imputada. Si bien es cierto que existe un principio de inocencia, la lógica debe indicar que si la justiciable tenía a su cargo la recepción de las cuentas por cobrar y los depósitos de la empresa, por las declaraciones emitidas por los testigos… y el hecho de que su firma no apareciere en los recibos no era causa de eximente de responsabilidad, pues, desde su ingreso a la empresa hubo maniobras fraudulentas por la justiciable, incurriendo en una incorrecta valoración probatoria por la corte, violentando así el artículo 172 del Código Procesal Penal";

Considerando, que atendiendo a la estrecha similitud que presentan ambos recursos, se procede al análisis conjunto de ellos, y en ese sentido, se aprecia que la corte a-qua para rechazar los recursos de apelación de los ahora impugnantes en casación, estableció en sus motivaciones: "Que en cuanto a lo concerniente a la no valoración de las pruebas documentales las cuales consistían en recibos (130 en específico) y copias de cheques, este tribunal ha podido establecer que dichas pruebas fueron valoradas en su justa dimensión, pues como bien establecen los jueces a-quo en el caso de los recibos los mismos no fueron rubricados por la imputada y por demás se encontraban carentes de fecha, mientras en cuanto a los referidos cheques si bien es cierto fueron depositados en copia y por demás admitidos e incorporados por el Juez de las Garantías, no menos cierto es que, tal y como establece el tribunal de primer grado dicha prueba no fue emitida por el banco a través del microfilm, ni mucho menos fue corroborada por otra que hubiere servido como base sustentadora de los mismos, prueba ésta que a modo de ver de las partes acusadoras, lo podrían haber constituido las testimoniales, las que de igual manera fueron valoradas en su justa dimensión, las cuales para poder constituir prueba irrefutable necesitaban ser avaladas o más bien sustentadas por otra prueba, situación esta, que no se dio";

Considerando, que si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que dicha ponderación o valoración está enmarcada además en la evaluación integral de cada uno de los elementos probatorios sometidos al examen; que en la especie, tal y como denuncian los recurrentes, la corte a-qua al confirmar el descargo de la imputada fundamentó su decisión en alegadas inconsistencias de las pruebas, por una parte respecto a las fotocopias de los cheques y por otra la falta de firmas en los recibos, obviando la evaluación de elementos probatorios obrantes en la especie, como es el caso de la prueba testimonial tal como denuncian los recurrentes, pruebas aportadas al proceso sobre las que debieron brindar un análisis lógico y objetivo, mas no lo hicieron; por lo que la sentencia recurrida resulta ser manifiestamente infundada y procede acoger los argumentos propuestos por los recurrentes;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por PH Mercantil, S. A., representada por Luis Altagracia Pérez, y el Procurador General de la corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión, ordena un nuevo examen de los recursos de apelación y envía el proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio designe una de sus salas, a excepción de la segunda, para tales fines; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do